



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00186-01 ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 56.087.735, y actúa a través de apoderada judicial Dra. IRENA CRISTINA FONSECA SALAS. ACCIONADOS: INSPECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE POLICÍA DEL DISTRITO DE RIOHACHA y ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA. VINCULADOS: EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil de Riohacha, La Guajira, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previos los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se expresa por parte del accionante a través de apoderada que el señor ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO, y el señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO tienen una disputa por la posesión y propiedad del lote de terreno ubicado en la carrera 12ª No. 66-18 del Distrito de Riohacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-71130 con identificación catastral No 4400104000010740003000, con una extensión de aproximadamente de 400 MT<sup>2</sup>. Cuyos colindantes y linderos son los siguientes: NORTE: mide 50 mts con predios del Distrito, SUR: mide 50 mts con predios del Distrito, ESTE: mide 8 mts y colinda con carrera 12ª en medio amplitud de perfil vial entre línea de propiedades de 10.30 mts con predio del Distrito OESTE mide 8 mts con predios del Distrito. Cuyo propietario legítimo es mi poderdante.

Afirma que a raíz de esta disputa el señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.026.604, presentó, por intermedio de apoderado, una querrela por perturbación a la posesión ante la Inspección de Policía del Espacio Público Distrital, entre otras acciones que han adelantado las diferentes partes del conflicto.

Alega que su poderdante no fue notificado personalmente de la querrela, como lo indica la norma, aun cuando el querellante conocía los datos del mismo, pues desde que se inició el conflicto habían mantenido comunicación entre ellos y dentro del trámite de solicitud de licencia de construcción adelantado por el querellante, EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO, su poderdante participó presentando una oposición y dentro del documento presentado se encuentran los datos para notificaciones.

Que el día sábado 26 de febrero de 2022, en día no hábil, el Dr. EMERSON EDUARDO CHARRIS, envió al número de celular comunicación en formato JPEG titulada notificación por aviso, con fecha de fijación 24 de febrero de 2022. sin embargo, el día 24 de febrero se realizó en el inmueble objeto de la querrela una diligencia con la oficina de Planeación Distrital para esa fecha y no se encontraba fijado ningún aviso en el inmueble, a pesar de que la diligencia se terminó pasadas las 10 de la mañana.

Agrega que tal como manifestó en el escrito presentado al Inspector del Espacio Público en escrito de solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la querrela, el querellante contó con varias oportunidades para notificar a su mandante del trámite de la querrela por él presentada y a pesar de eso no realizó la notificación en debida forma.

Así las cosas, comenta que le enviaron al celular fotos del aviso en el fin de semana anterior a la diligencia, sin poder contar con tiempo para que fuera conferido poder para actuar y estando fuera de términos, de la diligencia que se llevaría a cabo el lunes, día hábil posterior, al envío del “aviso”, repite, sin contar todavía con poder para actuar dentro de dicho trámite administrativo y su representado se trasladó al inmueble el día 28 de febrero en horas del mediodía y para su sorpresa encontró el aviso fijado, que no se encontraba el día 24 de febrero en la mañana.

Debido a lo anterior, se vieron en la obligación de presentar escrito de solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la querrela ante el Inspector del Espacio



Público FRANCISCO PEÑARANDA, ya que con dichas irregularidades se estaba violando el derecho de defensa de su poderdante. Dicho escrito se presentó el día 1 de marzo de 2022, al correo electrónico de la Inspección de Policía y se presentó un impulso al mismo el día 9 de junio de 2022.

Refiere que solo hasta el día 15 de junio de 2022 se recibió respuesta por parte de la respectiva Inspección de Policía, sin embargo, para su sorpresa la solicitud fue negada por no aportar el respectivo poder para actuar dentro del trámite de la querrela como abogada del querrellado, sin dar oportunidad para subsanar dicho error, tal como lo admite la norma, y cerrando toda posibilidad de presentar recursos contra la decisión. Dejando, de esta manera, a su poderdante por fuera del trámite de querrela por perturbación a la posesión que cursa en su contra y el cual no le fue notificado en debida forma.

Alega que es así como se vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso a su poderdante, tanto al no hacer la notificación en debida forma, como por negar el trámite de la solicitud de nulidad por un requisito de forma como lo es aportar poder para actuar, hecho que es fácilmente subsanable.

Por todo lo expuesto, pretende el accionantes se transcribe: *“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y derecho de defensa. SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas a la INSPECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE POLICÍA admita la entrega del respectivo poder y trámite la solicitud de nulidad que se le presentó, y se garantice la participación de mi poderdante, a través de mi representación, dentro de la querrela por perturbación a la posesión instaurada por el señor EMERSÓN ENRIQUE PIMIENTA SOLANO contra mi representado, ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO enmendando igualmente el defecto de la indebida notificación.”*

Con el escrito de tutela se dice allegaron unos documentos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud por medio de auto de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), y requirió para que rindiera informe de los hechos de tutela a los accionados y vinculados.

FRANCISCO ALBERTO PEÑARANDA PINTO obrando en su condición de Profesional Universitario Grado IV, **Inspector de Policía del Distrito de Riohacha**, informan se transcriben algunos de sus apartes:

I) Respecto del trámite del proceso policivo:

*“El día 7 de febrero del año 2022 el Dr. EMERSON EDUARDO CHARRIS identificado con C.C. No 8.763.361 y T.P. No 73.558 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO identificado con C.C. No 84.026.604 presento ante este despacho querrela policiva de perturbación a la posesión contra ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO identificado con C.C. No 1.118.846.292 Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto a un predio ubicado en la Carrera 12 A No 64 – 16, Jurisdicción del Distrito de Riohacha. (Folio 1 – 83)*

*Que mediante el Auto No 0122 del 20 de febrero del año 2022 este despacho decidió ADMITIR dicha querrela y notificar a las partes de la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA - INSPECCION OCULAR, notificando vía correo electrónico y por aviso a las partes (Folio 86 – 110).*

*El día 28 de febrero del año en curso se practicó la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA-INSPECCION OCULAR, estando presente el Sr. EMERSON EDUARDO CHARRIS, EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO, perito auxiliar de la administración de justicia OSMAN GARCIA ORCASITA identificado con C.C. No 17.809.065 y personera delegada LEIBNIZ CAMARGO YANQUEN identificada con C.C. No 40.043.653 (Folio 111 – 112)*



*El día 4 de febrero de este mismo año la Sra. IRLENA CRISTINA FONSECA SALAS identificada con C.C. No 1.095.907.552 con T.P. No 198.255 del C.S. de la J. presento ante despacho solicitud de nulidad por indebida notificación. (Folio 113 – 121) la cual fue resuelta y notificada. (Folio 122 – 126)*

*En aras de aclarar la ubicación del predio objeto de querrela este despacho solicito al Secretario de Planeación de la Alcaldía Distrital de Riohacha FADNER JAVID FONSECA VIZCAINO medidas y linderos. (Folio 125), dicha solicitud fue resuelta por el Secretario (Folio 134 – 135)*

*La señora IRLENE CRISTINA FONSECA SALAS identificada con C.C. No 1.095.907.552 con T.P. No 198.255 del C.S. de la J. presento nuevamente ante despacho solicitud de nulidad por indebida notificación. la cual fue resuelta y notificada. (Folio 136 -145), la cual fue resuelta y notificada (Folio 146 – 147)*

*Una vez practicada la AUDIENCIA PÚBLICA - INSPECCIÓN OCULAR y con el informe de la Secretaría de Planeación el perito auxiliar presente informe pericial en donde conceptúan:*

*Existe posesión por parte del querellante por quince (15) años aproximadamente, el predio tiene la misma nomenclatura. Todos los documentos aportados por la querellante si guardan concordancia con las medidas y colindancias, la perturbación consiste en la oposición de que se desarrollen las construcciones en el predio, convirtiendo en victima al señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO. (Folio 148 – 154)*

*El día 15 de junio del año 2022 se notificó a las partes del DICTAMEN PERICIAL, a la parte querellante vía correo electrónico y a la parte querellada por aviso (Folio 155 – 158)*

*El día 29 de junio del año 2022 este despacho emitió el Auto No 0148, notificando por aviso y correo electrónico el día (Folio 159 – 171).*

## II) Respecto de los hechos de tutela:

*Hecho 1, parcialmente cierto. Según la querrela instaurada por el doctor EMERSON EDUARDO CHARRIS identificado con C.C. N° 8.763.361 y T.P. No 73.558 del C.S. de la J. quien actuó como apoderado del señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO identificado con C.C. No 84.026.604 el predio objeto de litigio está ubicado en la Carrera 12 A No 64 – 16, por adjudicación que le hiciera el Distrito de Riohacha mediante resolución No 0 – 743 del 23 de agosto de 2021, protocolizada mediante escritura pública No. 1336 del 23 de septiembre del 2021, aclarada a través de resolución 1213 del 15 de diciembre de 2021, protocolizada mediante escritura pública No 3 del 4 de enero de 2022, ambos otorgada ante la notaria primera del circulo de Riohacha, e inscritas bajo folio de matrícula inmobiliaria No 210-74371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha. Jurisdicción del Distrito de Riohacha.*

*- Hecho 2, es cierto.*

*- Hecho 3, parcialmente cierto. Este despacho realizo notificación por aviso considerando lo establecido en la ley 1801 Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana en su Artículo 223, Numeral 2.*

*- Hecho 4, no me consta.*

*- Hecho 5, no me consta.*

*- Hecho 6, no me consta.*

*- Hecho 7, parcialmente cierto, Si bien es cierto a mi despacho se presentó una solicitud de nulidad, esta fue resuelta negando la misma considerando que no presento poder conferido por el señor ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO.*

*- Hecho 8, es cierto.*



- Hecho 9, no es cierto. Este despacho actuó conforme a la ley 1801 Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana en su Artículo 223 y 228.

Solicitan con el respeto que acostumbra su actuación de servidor público del Distrito de Riohacha desatar desfavorablemente las pretensiones del Accionante, además requirió que no sea tutelado los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que se ese despacho ha venido actuando de manera diligente y oportuna.

### **El Distrito Especial turístico y Cultural de Riohacha.**

DAIRO ACOSTA IGUARÁN como jefe de la oficina asesora jurídica del Distrito de Riohacha presentó informe en el que manifiesta que los hechos y omisiones en términos generales una vez analizado cada uno de los hechos y omisiones que dieron origen a la presentación de esta acción, evidencian que los mismos son de competencia única y exclusivamente de la Inspección de Policía - Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana el Distrito del Riohacha. Por ello explica la figura de la legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto el mismo surge por la inconformidad del señor ALDRIN MENDOZA NIETO como consecuencia de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, alegando no haberse hecho la notificación en debida forma y habersele negado el trámite de la solicitud de nulidad por un requisito de forma como lo es el poder para actuar, hecho que manifiesta la parte actora es fácilmente subsanable, omisión por parte de la Inspección de Espacio Público de Policía Riohacha al no pronunciarse con respecto a la vulneración de los derechos presuntamente vulnerado que anuncia la accionante.

De lo anterior, infiere que el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha carece de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante, toma como base el objetivo del derecho de petición por tratarse de temas relacionados con perturbación a la posesión que es de resorte de las inspecciones de policía urbana y corregidores rurales, tal como lo establece el artículo 206 numeral 6° literal D de la ley 1801 de 2016.

Por lo expuesto solicita la desvinculación del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha de la presente acción constitucional.

Por auto del 18 de julio de 2022, se dispuso ordenar el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se haría conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procedieron a incluir a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio. De igual manera, ordenaron la fijación de un aviso en el inmueble objeto del amparo policivo por parte de la accionante con la información necesaria para que las PERSONAS INDETERMINADAS pudieran acudir a esa agencia judicial en defensa de sus derechos fundamentales.

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, obrando de conformidad con el mandato conferido por el señor **EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO**, presento informe en el que manifiesta sobre los hechos se transcribe:

*“PRIMERO y SEGUNDO: Lo único cierto de este hecho es la existencia de querrela policiva presentada a través de apoderado judicial de confianza por parte del señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO contra el señor ALDRINIS MENDOZA NIETO y personas indeterminadas por la perturbación a la posesión quieta pacífica y publica que ejerce desde hace más de quince (15) años sobre el predio ubicado en la carrera 12 A No.64-16 del municipio de Riohacha con extensión 1.523,60 superficial dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: mide 52 metros lineales y colinda con predio de propiedad de ALFONSO MARTINEZ, SUR: Mide 52 metros lineales colinda con predios de ELMIS OÑATE, ESTE: Mide 29,3 metros lineales colinda con carrera 12 A en medio, amplitud de perfil vial, 9,7 metros lineales, colinda con predio del señor SANDOVAL; Oeste, 29,3 metros lineales colinda con predios de REBECA DEL PRADO. Predio del cual es poseedor desde hace más de quince años; adquirido por adjudicación que le hiciera el Distrito de Riohacha,*



*mediante Resolución No.0 – 743 del 23 de agosto de 2021, protocolizada mediante escritura pública No.1336 del 20 de septiembre de 2021, aclarada a través de la Resolución 1213 del 15 de diciembre de 2021, protocolizada mediante escritura pública No.3 del 4 de enero de 2022, ambas otorgadas ante la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, e inscritas bajo folio de matrícula inmobiliaria No.210-74371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La querella admitida mediante Resolución 122 del 20 de febrero del año 2022. El proceso verbal correspondiente se desarrolló atendiendo la normatividad establecida para este tipo de procesos, consignada en la Ley 1801 de 2016.*

*La propiedad de ninguna forma ha estado en tela de juicio, por cuanto el inmueble de mi poderante goza de justo título, debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (210-74371), vigente hasta la fecha. Sobre el cual no tiene conocimiento el señor PIMIENTA SOLANO de la existencia de proceso judicial tendiente a la cancelación de su registro o de obtener nulidad de su predio.*

*Es necesario manifestar que el objeto de la QUERELLA POLICIVA es la protección de la posesión. Posesión perturbada por el señor ALDRINIS MENDOZA NIETO, quien aduce ser poseedor de inmueble ubicado en la carrera 12 A No.66-18 de Riohacha, cédula catastral 440010400001074000300. Situación clarificada como se observa en oficio 2612DTG-2022-0005587-EE-001 de fecha 27 -05 -2022, dentro del radicado emanado y firmado por el director del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Director Territorial de la Guajira, doctor STIVINSON MIGUEL ROJAS ATENCIO donde claramente me indica: “ La presente tiene como finalidad darle respuesta a su petición sobre la ubicación de dos predios en el área urbana del municipio de Riohacha, ambos adjudicados por el municipio de Riohacha a nombre de los señores ALDRINIS MENDOZA NIETO y EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO, al respecto nos permitimos informales que estudiados los títulos aportados en su petición, se tratan de dos predios diferentes ubicados en distintas manzanas de acuerdo a las nomenclaturas y linderos descritos en los títulos de adjudicación”. Aspecto relevante, conducente y contundente el cual aún pretende desconocer, o inducir al error a los operadores de la administración municipal o en su defecto judiciales.*

*Atendiendo lo manifestado por el director de IGAC, queda claro sin lugar a dudas que no existe posibilidad alguna, de que la extensión de 400 M2 del predio “propiedad del señor MENDOZA NIETO” pueda estar contenido en el predio del señor EMERSON PIMIENTA SOLANO, por cuanto está ubicado en manzana diferente.*

*PREDIO SEÑOR ALDRINIS MENDOZA NIETO Ubicado en la carrera 12 A No.66-18, nomenclatura actual de Riohacha, referencia catastral 010410740003000 es decir manzana 1074, sector 03, adjudicado por el distrito de Riohacha al señor ALDRINIS MENDOZA NIETO, zona homogénea geoeconómica VEINTIIDOS (22).*

*PREDIO DEL SEÑOR EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO ubicado en la cara 12 A No.64-16, referencia catastral 010410770014000, zona homogénea geoeconómica VEINTIUNO (21).*

*TERCERO: NO ES CIERTO, Las Notificaciones fueron realizadas por el Inspector de conocimiento, atendiendo la norma vigente para el tipo de proceso existente: Situación que pretende desvirtuar el accionante y su apoderada. no obstante, de aportar con la demanda de tutela archivo fotográfico que da fe de las notificaciones fijadas en el predio.*

*En lo que respecta al escrito presentado referente a la oposición del señor ALDRINIS MENDOZA NIETO al otorgamiento de la licencia de construcción, fue presentado posterior a la presentación de la querella.*

*CUARTO: ES CIERTO el pasado 24 de febrero de 2022 se realizó visita al predio del señor PIMIENTA SOLANO en horas de la mañana (8:00 a.m.), de la cual no se levantó acta alguna, ni se dejó constancia de los participantes. VISITA POR LA OPOSICION A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CERRAMIENTO.*



*En la misma fecha 24/02/2022 de la admisión de la querrella se fijaron los avisos de notificación de la admisión de la querrella situación corroborada por la apoderada del actor al acompañar fotos que dan cuenta de ese hecho*

*QUINTO: ES inverosímil lo manifestado la por la apoderada del actor, teniendo de presente que sin tener mandato legal (memorial poder que legitimara su actuación) presentó solicitud de NULIDAD a nombre del señor ALDRINIS MENDOZA NIETO, como resultado, lógicamente no fue concedida su solicitud. Negativa informada a ella a través de su correo electrónico, por parte del señor Inspector de Policía, mediante auto 0129 de marzo 17 de 2022.*

*SEXTO: Es una apreciación personal, no un hecho, no puede excusar su omisión profesional en culpar a los demás.*

*SEPTIMO: El desarrollo del proceso está establecido por ley. No puede actuar en un proceso quien carezca de representación. Situación advertida por el Inspector de Policía, señor FRANCISO PEÑARANDA PINTO.*

*OCTAVO: ES inexcusable el planteamiento de la doctora IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS, donde reiteró que presentó solicitud a nombre del señor ALDRINIS MENDOZA NIETO, sin haber sido investida de tal representación, carencia absoluta de mandato. Y más aún manifestar que no contó con el tiempo suficiente para que le otorgaran el documento necesario para representar al señor ALDRINIS MENDOZA NIETO.*

*NOVENO: FALSO, queda evidenciado la ausencia del querrellado dentro del proceso VERBAL de QUERRELLA. Muy a pesar de su conocimiento, es decir de la existencia del mismo. Las solicitudes de NULIDAD presentadas, sin tener derecho de postulación de parte de la abogada, dejando en evidencia su omisión, olvidando que toda representación judicial debe soportarse en un mandato.”*

Respecto de los derechos alegados manifiesta el apoderado, que de ninguna manera ha existido vulneración al debido proceso por parte de la Inspección a cargo de la querrella. Atendiendo lo manifestado al referirse a los hechos, lo que es claro, inequívoco y salta a la vista es la omisión de la abogada IRLINA FONSECA SALAS, que, conociendo de la existencia del proceso, no dio para hacerse parte dentro del mismo. Con la acción de tutela quiere revivir términos para justificar su inacción.

En lo que respecta al decir de la abogada tutelante que se violó el derecho de petición que ello no es cierto. No puede ser cierto por la sencilla razón que la abogada IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS, no fue objeto de la querrella, y “sus actuaciones” carecieron de legitimación, por no aportar poder a su nombre conferido en debida forma.

Luego de realizar un análisis lógico jurídico solicita no acceder a la acción constitucional de tutela presentada por no existir de ninguna forma vulneración a los derechos fundamentales presuntamente violados por el Inspección de Policía de Riohacha. El desarrollo del proceso se ajustó a la norma vigente. Resalta que la actuación de la profesional del derecho, al solicitar nulidades sin estar legitimada es temeraria, objeto de reproche.

LAURYS MERCEDES FREYLE BARROS en virtud de la designación como Curador Ad-Litem de las vinculadas **PERSONAS INDETERMINADAS**, se permitió impetrar contestación de la Acción Constitucional referida, manifestando de los hechos que no le constan. Respecto de las pretensiones solicitadas en la Acción de Tutela impetrada, se permitió manifestar al Despacho que se opone a ellas, toda vez, que dice se está ante pretensiones acordes al Proceso Verbal de Pertenencia, motivo por el cual ruego se desestime la presente Tutela.

## **2.- Fallo de primera instancia emitido el 25 de julio de 2022.**

El a quo, previa exposición de motivos, concluye que no se cumplen plenamente los requisitos propuestos por el órgano de cierre para la prosperidad de las pretensiones del accionante que permitan invalidar las actuaciones de la INSPECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE POLICÍA DE RIOHACHA, puesto que la accionante soslaya indicar la irregularidad procesal, y el efecto decisivo o determinante en la providencia proferida por el INSPECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO



DE POLICÍA DE RIOHACHA y omite indicar los hechos que dan origen a la vulneración del derecho alegado. Por consiguiente, al no superar el examen de procedencia establecido en la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia referente a las tutelas contra decisiones jurisdiccionales concluye esa agencia que se está ante una acción de tutela improcedente.

Aunado a lo anterior, considera ese despacho que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solucionar problemas de índole civil suscitando entre dos partes en virtud de una posible posesión que lleva exigir derechos que le son reconocidos a los propietarios de un inmueble, es decir, no le compete a esa Juzgadora constitucional resolver un conflicto que cuenta con jurisdicción competente para hacerlo y que lo pretendido por el actor desborda el espectro de acción de la tutela, por lo cual su solicitud debe ser despachada desfavorablemente por improcedente.

Por lo expuesto, esa Agencia Judicial resolvió: *PRIMERO: Declarar Improcedente el amparo de tutela presentado por ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO, contra INSPECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE POLICÍA DE RIOHACHA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, conforme a lo considerado en la presente providencia. SEGUNDO: Desvincular al señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, de la presente acción constitucional. TERCERO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz. Cuarto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.*

### **3.- Impugnación.**

La parte accionante impugna el fallo, en un extenso escrito en el que reitera los argumentos expuestos en los hechos de tutela. Solicitando sea revocado el fallo de primera instancia y se le conceda el amparo solicitado, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 horas la INSPECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE POLICÍA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, admita la entrega del respectivo poder y trámite la solicitud de nulidad que se le presentó, y se garantice la participación de su poderdante, a través de su representación, dentro de la querrela por perturbación a la posesión instaurada por el señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO contra su representado, ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO enmendando igualmente el defecto de la indebida notificación.

### **4. Trámite de segunda instancia.**

La segunda instancia fue admitida por auto del 2 de agosto de 2022, auto que fue debidamente notificado a las partes.

Agotado el trámite y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para emitir un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

### **2. Disposiciones legales y jurisprudencia aplicable al caso concreto.**



*Debido a las funciones jurisdiccionales de los inspectores de policía.* Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

En este sentido, la Corte ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*.

En el caso concreto, el tutelante cuestiona las actuaciones procesales y la decisión proferidas por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, este Despacho seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.

### **Precedente Normativo aplicable al caso. Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016.**

#### **Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.**

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de





reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

### 3. Problema jurídico.

Dado lo anterior, este Despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿la solicitud de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, se debe determinar si las



actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales, por estar demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso- vías de hechos-, o si se debe confirmar la sentencia de primera instancia por no existir vías de hechos en las actuaciones policivas cuestionadas que causen un perjuicio irremediable, que permitiera de manera subsidiaria acudir a esta acción constitucional.

#### 4. Caso concreto.

##### 4.1 Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

**El asunto tiene relevancia constitucional.** En efecto, este asunto se refiere al amparo del derecho fundamental al debido proceso, en particular al: (i) derecho a ser juzgado por una autoridad que se ajuste al principio de legalidad; y (ii) derecho de defensa, por cuanto el accionante alega que se habrían presentado yerros por parte de la Inspección de Policía de Espacio Público de Riohacha al no haber realizado la notificación de la admisión de la querrela en debida forma y negar al querrellado el trámite de la solicitud de nulidad por un requisito de forma, como lo es el poder para actuar, hecho que manifiesta la parte actora era fácilmente subsanable. En tales términos, el debate propuesto en el escrito de tutela es de naturaleza constitucional en la medida en que versa sobre elementos del derecho fundamental al debido proceso.

Los accionantes están **legitimados en la causa por activa**. Pues el actor señor ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO alegan, que en uso de los derechos constitucionales que le otorga la constitución, al ser mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.846.292, acude a este mecanismo por tener un interés patrimonial sobre el predio ubicado en la carrera 12 A No 64 – 16, de esta ciudad, predio objeto del proceso policivo cuestionado que se surte en su contra y, por lo tanto, puede resultar afectado o beneficiado con lo que se resuelva en el referido proceso policivo y que es el cuestionado por el actor. Aunado a ello, se tiene que actúa a través de apoderada doctora IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS, T.P. No. 198255 del C. S. de la J., quien con la solicitud de tutela aporta poder para actuar.

La INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, el DISTRITO DE RIOHACHA y el señor EMERSON ENRIQUE PIMIENTA SOLANO están **legitimados en la causa por pasiva**. El primero, por ser quien tramita el proceso policivo y adopto las decisiones que, según el escrito de tutela, vulneraron el derecho al debido proceso del actor, el segundo, por ser el ente territorial que en caso de segunda instancia ante la secretaría de competencia deberá analizar las decisiones de este proceso policivo que sean apelables, el tercero por ser quien presentó querrela policiva de perturbación a la posesión a través de apoderado judicial, de manera que lo aquí resuelto le afecta o beneficia. Por último, se vincula a personas indeterminadas por estar dirigida contra estas también la querrela policiva, quienes están representados por curador ad-litem. En tales términos, se concluye que los accionados y vinculados, están legitimados en la causa por pasiva.

La solicitud cumple con el **requisito de inmediatez**. La acción de tutela se presume para efecto de estudiarla que se interpuso dentro de un término razonable, pues la querrela policiva de perturbación a la posesión fue admitida el 10 de febrero del año 2022, ordenándose notificar a las partes de la diligencia de Audiencia Pública - Inspección Ocular, notificación que es cuestionada por el querrellado aquí accionante a través de su aquí apoderada con el memorial de nulidad del 1 de marzo de 2022, recibiendo respuesta negativa el 13 del mismo mes y año y el 15 de junio del año en curso, por falta de poder para actuar por parte de quien alega ser apoderada, de manera que si la interposición de la acción se dio el 8 de julio de 2022, se da en un término razonable, teniendo en cuenta el decir del actor, sin que esa presunción constituya dar por cierto lo afirmado, pues ellos será determinado en el caso concreto.

Finalmente, se debe determinar si cumple la solicitud de tutela con el **requisito de subsidiariedad**, dadas las irregularidades alegadas por la parte actora en las que indica habría incurrido el Inspector de Policía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, para decidir se debe analizar el caso en estudio.



#### 4.2. Estudio del caso en armonía con el expediente de querrela cuestionado.

Este Despacho previamente a decidir si se cumple o no con todos los mencionados requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, intentará hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas dentro de la querrela objeto de acción constitucional, analizando el procedimiento y los mecanismos de impugnación y/o contradicción de las decisiones emitidas, que permitirán decidir si se cumple o no con el requisito de subsidiaridad.

- ✓ Con el informe presentado por la Inspección de Policía, a través del señor FRANCISCO ALBERTO PEÑARANDA PINTO Inspector de Policía Distrital, presenta como anexo copia de la **querrela policiva por perturbación de la posesión** presentada por el señor Emerson Pimienta Solano, a través de escrito del **día 07 de febrero del 2022**, por medio de apoderado Dr. Emerson Charris García contra el señor Aldrinis Edwards Mendoza Nieto y personas indeterminadas, sobre el predio ubicado en la Carrera 12 A No 64 – 16, por adjudicación que le hiciera el Distrito de Riohacha mediante Resolución No 0 – 743 del 23 de agosto de 2021, protocolizada mediante escritura pública No. 1336 del 23 de septiembre del 2021, aclarada a través de Resolución 1213 del 15 de diciembre de 2021, protocolizada mediante escritura pública No 3 del 4 de enero de 2022, ambos otorgada ante la notaria primera del circulo de Riohacha, e inscritas bajo folio de matrícula inmobiliaria No 210-74371 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha. Jurisdicción del Distrito de Riohacha. Sobre el cual afirma que venía ejerciendo la posesión quieta y pacífica con el ánimo de señor y dueño, hasta el día 31 de enero de 2022, fecha en la que afirma el señor Aldrinis Edwards Mendoza Nieto, comenzó a interrumpir su posesión.
- ✓ La Inspección de Policía del Distrito de Riohacha mediante el **Auto No. 0122 del 10 de febrero del 2022 admite la querrela de perturbación a la posesión**, indicándose que se debía imponer el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se debía notificar el mismo a las partes y que contra el mencionado auto no procedía recursos.
- ✓ El día **10 de febrero del 2022** la Inspección de Policía del Distrito de Riohacha, se presume por el pantallazo que le notifica vía correo electrónico al apoderado del querellante, el 24 del mes mismo me y año  **fija el aviso de notificación al querellado y demás personas indeterminadas** en el poster del predio del **Auto 0122 del 10 de febrero del 2022**, por último, les notifica a las partes que el **día 28 del mismo mes y anualidad se realizaría audiencia pública** a partir de las **8.00 a.m.** Ver imagen:



- ✓ La Inspección de Policía del Distrito de Riohacha solicita el acompañamiento de las entidades como la Policía Nacional.
- ✓ El día y hora señalados la Inspección de Policía del Distrito de Riohacha se traslada al lugar de la diligencia en compañía de la parte querellante, el personero delegado y el perito, acta donde se consigna que el motivo de su visita que era realizar una **inspección ocular en el lugar y se escucharían a las partes.**



- ✓ El día **1 de marzo de 2022**, se presenta por la doctora Irlena Cristina Fonseca Salas, T.P. No. 198255 del C. S. de la J., quien dice actuar en condición de apoderado del señor Aldrinis Edwards Mendoza Nieto, según poder que afirma anexar con el escrito de solicitud de nulidad de lo actuado que se haya surtido con posterioridad al auto admisorio de la querrela objeto de estudio de este trámite constitucional. Revisado el expediente policivo no se observa el poder que se dice anexar, solo unas pruebas documentales alegadas con el escrito de nulidad.
- ✓ Por medio de **Auto 0129 del 23 de marzo de 2022**, se resuelve la solicitud de nulidad de lo actuado que se haya surtido con posterioridad al auto admisorio de la querrela objeto de estudio de este trámite constitucional, indicándose en primer lugar, que la abogada no había anexado poder que la faculte actuar como apoderada del señor Aldrinis Edwards Mendoza Nieto y, en segundo lugar, le recuerda lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, de que las nulidades se podrá pedir únicamente dentro de la audiencia. Por ello fue rechazada la solicitud de nulidad, ordenándose notificar la resolución y que contra ella no procedía recurso alguno.
- ✓ El día **23 de marzo del 2022** se observa el presunto envío de oficio de notificación a la doctora Irlena Cristina Fonseca Salas, del auto 0129 del 23 de marzo de 2022, que decide el memorial de nulidad. Se anexa pantallazo del presunto envío de correo electrónico notificando lo decidido.
- ✓ Ante el memorial de reiteración presentado el **9 de junio de 2022**, de la solicitud de nulidad de lo actuado que se haya surtido con posterioridad al auto admisorio de la querrela objeto de estudio de este trámite constitucional presentada el 1 de marzo de 2022, por la doctora Irlena Cristina Fonseca Salas quien dijo actuar como apoderada del señor querrelado y de la que afirmo no se le había enviado comunicación sobre algún pronunciamiento; la Inspección de Policía Distrital de conocimiento se volvió a pronunciar a través de Auto 0144 del 15 de junio de 2022, que resuelve la solicitud de nulidad de lo actuado que se haya surtido con posterioridad al auto admisorio 0122 del 10 de febrero de 2022 de la querrela objeto de estudio de este trámite constitucional, reiterando los argumentos y decisión del auto 0129 del 23 de marzo de 2022, que rechazo la nulidad. Se anexa pantallazo del presunto envío de correo electrónico notificando la decisión.
- ✓ Previo requerimiento de las pruebas como aclaración de nomenclatura y solicitar presentación de informe por el perito designado en la inspección, el peritazgo se aportó, del que se corrió traslado a las partes, notificándose al señor Aldrinis Edwards Mendoza Nieto y demás personas indeterminadas por aviso fijado presuntivamente en el predio objeto de querrela. Ver imagen:

✓





- ✓ El accionado afirma que en vista de que ninguna de las partes solicitó ni aclaraciones ni objeciones del informe pericial, el día **29 de junio del año** en curso ese despacho mediante el **Auto 0148 concede amparo policivo al querellante**. Ver imagen:



Así las cosas, analizado el recuento de las actuaciones procesales surtidas en la querrelia presentada por el señor **EMERSON PIMIENTA SOLANO** contra el señor **ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, debe decir esta Agencia Judicial, que no se cumple con el requisito de *subsidiaridad*.

Lo anterior, debido a que las presuntas irregularidades que hoy son cuestionadas, en las que se afirma por la parte actora habría incurrido la Inspección de Policía del Distrito de Riohacha de conocimiento del caso y que antes ya fueron reseñadas, en especial, se reitera, afirman que la notificación de la admisión de la querrelia no se dio en debida forma y además que se le negó al querrellado el trámite de la solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad a la admisión de la querrelia en el que alega esa indebida notificación por un requisito de forma, como lo es el poder para actuar, hecho que manifiesta la parte actora era fácilmente subsanable. Argumentos que considera el Despacho que pudieron ser objeto de estudio y cuestionados en el mismo trámite de la querrelia policiva, pues de presentarse una indebida notificación la parte querrellada pudo dentro del término y en la actuación procesal señalada por la ley alegar dicha irregularidad, para el caso siguiendo lo señalado en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016<sup>1</sup>, de que las nulidades se podrán pedir únicamente dentro de la audiencia.

Al respecto se debe decir que, si al tenor de la norma legal la solicitud de nulidad por vulneración a los derechos al debido proceso y defensa, y su decisión debe darse en audiencia, si la parte querrellada que es el señor **ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** fueron en el decir de la accionada presuntamente notificados de las decisiones cuestionadas a través de aviso en lugar visible del predio en cuestión, siguiendo lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016<sup>2</sup>, debía la parte querrellada alegar la nulidad invocada por escrito del 1 de marzo de 2022, el 28 de febrero del mismo mes

<sup>1</sup> Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 228. Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, **fixará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fixará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.**



y año pero en la audiencia pública – inspección que se realizó, de manera que siguiendo lo expuesto de conformidad con la norma legal si la nulidad no se alega conforme al trámite debe ser rechazada.

Por lo expuesto de acuerdo con los anexos presentados por la parte accionada, este Despacho advierte que si dicha presuntas irregularidades hoy alegadas, no fueron alegadas por la parte querellada dentro del mencionado proceso policivo dentro de audiencia, cuando presuntamente se dio la publicación del aviso en el predio objeto de perturbación, lo que es presumible al menos en este trámite tutelar porque no hay prueba que demuestre lo contrario, no podría este despacho como juez de tutela entrar a invadir la órbita de competencia que en su momento tuvo la autoridad competente de decidir la nulidad, mas aun cuando no se demostró haberla presentado en legal forma.

Es decir, lo afirmado por el accionado y las presuntas notificaciones de las decisiones a través de aviso públicos en el lugar de la perturbación, medio legal advertido en la norma que regula la materia como mecanismo de notificación, permite concluir que se pudo haber presentado dentro de audiencia una solicitud de nulidad bajo los argumentos expuestos en esta acción constitucional y al igual también pudo haber presentado los recursos de ley que le otorgaba la mencionada decisión, pues se presume se dio publicidad a las decisiones, pues se reitera, no hay prueba en este expediente de que los avisos no se hubieren surtido legalmente y las partes no pudieran invocar lo hoy solicitado a través de los mecanismos legales dispuestos en la norma policiva ante la autoridad competente y con los términos probatorios necesarios para su decisión.

Así las cosas, este Despacho advierte que el hoy accionante señor ALDRINIS EDWARDS MENDOZA NIETO, se presume no acudió a los dispositivos procesales del trámite policivo para efecto de alegar el supuesto indebido trámite que se le dio respecto de la aplicación del artículo 223 del Código Nacional de Policía.

De manera pues, que no está facultado este Despacho para decidir si se ha dado aplicación a la mencionada norma (Código Nacional de Policía), pues la acción de tutela por su naturaleza en el caso en examen, no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo que no puede reemplazar los trámites ordinarios de los procesos, pues excepcionalmente sólo se aplica cuando la persona no tenga otro mecanismo de defensa dentro del mismo proceso cuestionado, para poder recurrir e impugnar decisiones que consideres son arbitrarias o irregulares, no siendo la acción de tutela el mecanismo eficaz para revivir términos prescritos.

Por las razones expuestas, este Juzgado confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por ello se NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira, el 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha- La Guajira y **NOTIFÍQUESE** el fallo en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**



**Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187950a6c889535b0c2425cbd794f2200f8d015291773a6b79ad7ac466dfd20b**

Documento generado en 30/08/2022 05:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**